

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Piedad Elena Vanegas Rojas
Titular de Actos Jurídicos: Leydi Johanna Luna Vanegas
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Nota a Despacho. Popayán, 22 de febrero de 2024. Con el proceso de interdicción Judicial con sentencia para revisión e impulso para establecer si la persona titular de actos jurídicos según la Ley 1996 de 2019 requiere apoyos. Sírvase Proveer

Janeth Unigarro Benavides.
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 306

Se evalúa el proceso de interdicción judicial impetrado a través de apoderado judicial, por señora Piedad Elena Vanegas, en favor de su hija Leydi Johanna Luna Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.693.875, observando que el Juzgado profirió la sentencia 117 de 9 de junio de 2017 (pdf 30,31 y 32 del cuaderno 01 expediente digital).

En consecuencia, en dicha providencia se le designó como guardadora legítima de la persona con discapacidad Leydi Johanna Luna Vanegas, nacida el 31 de octubre de 1986 en esta ciudad, a la señora Piedad Elena Vanegas Rojas, identificada con la cédula n.º 42.880.954, quien en ejercicio de su cargo, debe velar por la administración de los bienes que tuviere o llegare a poseer la interdicta, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de ocuparse por su cuidado personal y de ser posible procurar el restablecimiento del estado de salud de la enferma, si a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, es necesario hacer las siguientes,

Consideraciones

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019 se promulgó la Ley 1996 de esa data, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, vigente desde entonces.

Dicha preceptiva derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64, y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6º de la precitada ley enseña que:

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Piedad Elena Vanegas Rojas
Titular de Actos Jurídicos: Leydi Johanna Luna Vanegas
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

«Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)».

Igualmente, está previsto que no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibidem que preceptúa:

«Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley».

A su turno, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso:

«Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)».

Con el propósito de cumplir el mandato de la anterior preceptiva, se procede a la revisión del proceso de interdicción judicial, ordenando de ser posible la citación de la persona titular de actos jurídicos, la señora Leydi Johanna Luna Vanegas y la curadora de la persona con discapacidad, la señora Piedad Elena Vanegas Rojas, para que manifiesten al Juzgado si la persona con discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, en caso afirmativo, para que precisen la clase de apoyos formales que requiere la persona con discapacidad, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se exigen, anexando las pruebas respectivas; en caso de que la persona con discapacidad tenga bienes muebles e inmuebles, derecho a pensión, cuentas bancarias, CDT, seguro de vida u otros activos patrimoniales, se deberá indicar quién o quiénes serán las personas que pueden ser el apoyo para su administración y disposición, de conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se tiene en cuenta que en el presente asunto se requiere la valoración de apoyos, la cual la debe realizar una entidad pública -Personería Municipal,

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Piedad Elena Vanegas Rojas
Titular de Actos Jurídicos: Leydi Johanna Luna Vanegas
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Defensoría del Pueblo o la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca-, o privada, como lo dispone el artículo 11 de la normativa en cita; así, para agilizar este trámite, se acordó con los representantes de dichas entidades y el Ministerio Público que cada Despacho Judicial de esta capital tendría una entidad asignada para que atienda los casos respectivos, quedando la Personería Municipal de Popayán - Cauca asignada para atender los procesos que le remita este Despacho Judicial, se le oficiará.

En consecuencia, este Juzgado solicitará por el medio más idóneo a la Personería Municipal de Popayán - Cauca, correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co, realice la valoración de apoyos a la persona titular de actos, la señora Leydi Johanna Luna Vanegas y a su entorno familiar, cuya dirección aportada al proceso de interdicción judicial es la calle 26 no 10-20 barrio Loma de la Virgen; celular: 320-7947831, correo electrónico: piedadvenegas123@gmail.com; para lo cual se le remitirán los documentos respectivos, concediéndole un plazo de quince (15) días para evacuar lo de su cargo.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

De igual manera es pertinente notificar de este asunto a los parientes del titular de actos jurídicos, a saber: Ingrid Tatiana Luna Vanegas, celular: 3135994827 a fin que dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncie respecto a los apoyos que requiere la señora Leydi Johanna Luna Vanegas, y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándole informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto.

Finalmente, a fin de que se lleven a cabo las citaciones del titular del acto jurídico y la curadora designada, el Despacho de oficio agotará lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso¹, reiterado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Ley 2213 de 2022², que establece.

Atendiendo lo dispuesto en las normas citadas se procederá a oficiar vía correo electrónico a Asmet Salud EPS. S.A.S., toda vez que al consultar en el ADDRESS, las señoras Leydi Johanna Luna Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.693.875 y la guardadora Piedad Elena Vanegas, identificada con la cedula de

¹ «PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

² «Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Piedad Elena Vanegas Rojas
Titular de Actos Jurídicos: Leydi Johanna Luna Vanegas
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

ciudadanía n.º 42.880.954 se encuentran afiliadas al régimen subsidiado en dicha entidad como activas, entonces, se le requerirá que suministre la información de las citadas para su localización, advirtiendo las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que establece que el Juez podrá imponer multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- REVISAR, oficiosamente, el presente proceso de interdicción judicial de la señora Leydi Johanna Luna Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.693.875, a fin de determinar la pertinencia de adjudicación de apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Segundo.- IMPRIMIR al presente el trámite legal establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Tercero.- ORDENAR la citación de la persona declarada en interdicción, señora Leydi Johanna Luna Vanegas, en calidad de titular de actos jurídicos, y de la curadora designada, la señora Piedad Elena Vanegas, cuya dirección aportada al proceso de interdicción judicial es la calle 26 no 10-20 barrio Loma de la Virgen celular: 320-7947831, correo electrónico: piedadvenegas123@gmail.com; a esta última para que informe si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de los mismos, toda vez que, de haberlos, deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, anexando las pruebas respectivas; para lo que contará con diez (10) días, contabilizados a partir del día siguiente al de su notificación de esta providencia.

Se advierte que para esta diligencia es necesario la representación judicial mediante apoderado.

Cuarto.- Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de una pariente de la persona titular del acto jurídico, diferentes a la curadora designada, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se ordena su notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., ora al tenor de la Ley 2213 de 2022, a la señora Ingrid Tatiana Luna Vanegas, celular: 3135994827, a fin de que dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación, se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la titular de actos jurídicos y de ser necesario pidan pruebas

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Piedad Elena Vanegas Rojas
Titular de Actos Jurídicos: Leydi Johanna Luna Vanegas
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto, y aportar los registros civiles para acreditar parentesco en caso de no haberse arrojado con la demanda de interdicción.

Quinto.- SOLICITAR a la Personería Municipal de Popayán- Cauca, para que en el término de quince (15) días, allegue al proceso la valoración de apoyos de la señora Leydi Johanna Luna Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.693.875, que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 ibidem. Oficiése y remítase por secretaria, anexando el vínculo del expediente virtual.

Sexto.- ORDENAR que se notifique el contenido de este auto al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Séptimo.- OFICIAR a Asmet Salud S.A.S., para que verifique en sus bases de datos y suministre información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otro dato que sea pertinente para localizar a la señora Leydi Johanna Luna Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.693.875 y a la señora Piedad Elena Vanegas identificada con la cédula de ciudadanía n.º 42.880.954, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Octavo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398f6032ae5b40fde9091015ad120fd1483a4637ece8c4749054abd9a8fb8faf**

Documento generado en 22/02/2024 06:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>